

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 29 de enero de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-00060-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO: DIANA MILENA ZULUAGA LÓPEZ
DIANA CECILIA RAMIREZ IDARRAGA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00060-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El documento aportado como título no cumple con los requisitos para ser tenido como tal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio los cuales señalan:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS PAGARÉ >. 1 pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Con base en lo anterior, tenemos que, el pagaré objeto de cobro judicial, carece de fecha de vencimiento, lo que implica que el aludido soporte de cobro, esta desprovisto de los requisitos formales previamente enunciados, por lo tanto, no podrá ser exigible vía ejecutiva, conforme lo establece el artículo 422 del código general del proceso, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE,

PRIMERO: SE NIEGA librar orden compulsiva de pago sobre el documento allegado como "pagaré" que obran en el expediente, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
20 DE FEBRERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520e73b311eb2bc9014a35a2d09ecdf340141964dd59ea8681aa9be58676ffb6**

Documento generado en 19/02/2024 11:28:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>